



REFERENCIA: NO. 081374089001-2022-00049

PROCESO: LIQUIDATORIO- SUCESION

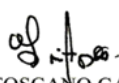
DEMANDANTE: YORLANIS MARÍA IBÁÑEZ PÉREZ.

CAUSANTE: AMPARO DE JESÚS PÉREZ CUETO (Q.E.P.D.)

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE AMPARO DE JESÚS PÉREZ CUETO (Q.E.P.D.) EN CALIDAD DE HIJOS: WILMER ENRIQUE IBÁÑEZ PÉREZ, YUSURIS MARÍA IBÁÑEZ PÉREZ Y AMPARO CAROLINA IBÁÑEZ PÉREZ; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el escrito allegado por el Doctor DAMASO MARENCOI ESDCORCIA, de fecha 24 de octubre de 2023, en el cual adjunta poder y solicitud de los señores RAUL ENRIQUE IBAÑEZ PEÑA, (en calidad de compañero permanente) y de YUSURIS MARIA IBAÑEZ PEREZ, en la calidad de heredera de la causante AMPARO DE JESUS PEREZ CUETO. Pendiente por pronunciarse acerca de la calidad del primero. Sírvasse proveer.

Campo de la Cruz, 13 de diciembre de 2023.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (23023).

Visto el informe secretarial que antecede y leída con detenimiento el escrito denominado "CONTESTACION DE DENUNCIA", presentado por el apoderado de los señores RAUL ENRIQUE IBAÑEZ PEÑA, (en calidad de compañero permanente) y de YUSURIS MARIA IBAÑEZ PEREZ, (en calidad de heredera de la causante AMPARO DE JESÚS PÉREZ CUETO (Q.E.P.D.) , se observa que el señor IBAÑEZ PEÑA, tácitamente solicita ser reconocido como compañero permanente, en este liquidatorio, ante la manifestación realizada en los HECHOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, del escrito que nos ocupa ya que manifiesta que "Tuvo una UNION MARITAL DE HECHO por más de treinta y dos años , hasta el día del fallecimiento de AMPARO DE JESUS PEREZ CUETO,(...) tanto es así que esa unión marital sus cuatro hijos YORLANIS MARIA IBAÑEZ PEREZ, WILMER ENRIQUE IBAÑEZ PEREZ, YUSURIS MARIA IBAÑEZ PEREZ Y AMPARO CAROLINA IBAÑEZ PEREZ".

Por lo que indica que la sucesión no puede corresponder el cien por ciento a los hijos de la finada, puesto que el otro 50% debe corresponderle a él por ser su compañero permanente.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990, prescribe:

ARTICULO 2o. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y **hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:**

- Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan



sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

- 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.**
- 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (Negrillas del Despacho). Y adicionalmente mediante sentencia judicial.**

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que el señor RAUL ENRIQUE IBAÑEZ PEÑA, pretende ser reconocido como Compañero permanente de la causante AMPARO DE JESUS PEREZ CUETO, por las razones antes anotadas en su escrito, para lo cual allega como prueba de tal hecho, **declaraciones extra juicio** rendidas ante el NOTARIO UNICO DE CAMPO DE LA CRUZ, el día 20 de octubre de 2022, por parte de los señores MILCIADES RAFAEL DE LA HOZ DE LA HOZ Y EDITH MARIA FONSECA PACHECO, quienes afirmaron en la misma tener conocimiento de la convivencia (vida marital) por más de 32 años de los señores RAUL ENRIQUE IBAÑEZ PEÑA y AMPARO DE JESUS PEREZ CUETO y que de cuya unión nacieron sus cuatro hijos **YORLANIS MARIA IBAÑEZ PEREZ, WILMER ENRIQUE IBAÑEZ PEREZ, YUSURIS MARIA IBAÑEZ PEREZ Y AMPARO CAROLINA IBAÑEZ PEREZ**. La cual se torna insuficiente para abrogarse la calidad de compañero permanente de la difunta AMPARO DE JESUS PEREZ CUETO, ya que la misma no cumple con los requisitos de acreditación de tal calidad (unión marital de hecho) dispuesto en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, por lo que ante tal situación el Despacho no lo podrá reconocer al señor RAUL ENRIQUE IBAÑEZ PEÑA como compañero de la mencionada causante, en concordancia con lo reseñado por el numeral 6º del artículo 491 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de reconocer como compañero permanente de la causante AMPARO DE JESUS PEREZ CUETO (Q.E.P.D), al señor RAUL ENRIQUE IBAÑEZ PEÑA, al no haberse probado tal calidad, (artículo 2º Ley 54 de 1990 en concordancia con el numeral 6º del artículo 491 del C.G.P.), tal y como se expuso en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 085 del 2023, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1c377775f8a2b52d3ba757551d9ee9674df155df83810c165bcbfc78b3e207**

Documento generado en 13/12/2023 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>